



República de Colombia
JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE MEDELIN

Noviembre 24 de 2020

Radicado: 2020 00830

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	JUAN DIEGO GONZÁLEZ VELÁSQUEZ C.C. No. 8.307.498
DEMANDADO	ANA GLADYS QUIROZ GÓEZ C.C. No. 43.416.280
DECISIÓN	RECHAZA POR COMPETENCIA Y ORDENA REMITIR AL JUEZ COMPETENTE

Procede el Despacho a emitir un pronunciamiento respecto de la presente demanda ejecutiva instaurada por **Javier Darío González Velásquez** en contra de **Ana Gladys Quiroz Góez**, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. El artículo 306 del Código General del Proceso, el cual se refiere a la ejecución de las providencias judiciales, señala:

"Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada" (...) "**Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo**".
(Subrayado y negrillas fuera del texto original).

Como puede observarse a partir de la lectura de la norma transcrita, en este tipo de actuación se presenta una excepción a las reglas generales de competencia consagradas en el artículo 15 y ss. del C.G.P., toda vez que la competencia del juez deriva del hecho de haber dictado la sentencia

condenatoria, aprobado la conciliación o la transacción, o impuesto la condena en costas o perjuicios, sin importar si hubiese podido conocer o no de ese proceso ejecutivo, en el caso de no presentarse la circunstancia anotada¹.

2. Ahora bien, en el caso bajo estudio, el demandante presenta para su ejecución copia auténtica del auto de 9 de junio de 2019 que condenó en costas a la persona que ahora demanda en proceso de ejecución, proferido por el **Juzgado Promiscuo del Circuito del municipio de Frontino (Ant.)**, circunstancia que, de acuerdo con la norma del artículo 306 del C.G.P. arriba transcrita, obliga a este Despacho judicial a declararse incompetente para conocer de tal ejecución y a remitir el expediente con destino al **Juzgado Promiscuo del Circuito del municipio de Frontino (Ant.)**, despacho judicial que conoció del trámite del proceso correspondiente y que de acuerdo con lo expuesto es el competente para conocer de la ejecución de la condena impuesta en la providencia que ahora se pone en consideración de esta agencia judicial.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis (26) Civil Municipal de Oralidad de Medellín, Antioquia**,

RESUELVE:

Primero. Declarar la incompetencia de este despacho judicial para conocer de la presente ejecución, en los términos de la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: En consecuencia, **remitir**, por intermedio de la secretaría del despacho y la oficina de apoyo de judicial de la ciudad de Medellín, las presentes diligencias con destino al **Juzgado Promiscuo del Circuito del municipio de Frontino (Ant.)** para efectos de que sea ese despacho judicial quien asuma y tramite el conocimiento de la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE
LILIANA MARÍA CARVAJAL VÉLEZ
JUEZ

RTE.

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso Parte General. Dupré Editores. Bogotá D.C. 2019. Págs. 724-725.

Firmado Por:

LILIANA MARIA CARVAJAL VELEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 026 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21be3a10a797e4d73f0cf81506109f0dfebb83e222fc8a5e5b7f71d43d2acda2**

Documento generado en 24/11/2020 03:09:12 p.m.